



Verbal: 53-2020-00122-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informando que la parte demandante aportó citación para diligencia de notificación personal del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; y en fecha 10 de septiembre de 2020, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó escrito mediante apoderada judicial contestando la demanda. Sírvese resolver.

Barranquilla, 6 de noviembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.
Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, en fecha 13 de agosto de 2020, la parte actora aportó citación para diligencia de notificación personal a las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y posteriormente en fecha 10 de septiembre de 2020, el BANCO BBVA, presentó contestación de la demanda.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la



providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Es así como, verificadas las citaciones para diligencia de notificación judicial de las demandadas aportadas por la parte actora, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en cita, por cuanto, no se allegó las evidencias del envío del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico; así como tampoco la confirmación de recibo de los correos, si las hubiere.

En este punto, resulta pertinente traer a colación el artículo 132 del C.G.P., en el sentido que es deber del juez, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en las normas transcritas, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue las evidencias del envío del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico; así como la confirmación de recibo de los correos, si la hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

Requíerese a la parte demandante para que, allegue las evidencias del envío del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico; así como la confirmación de recibo de los correos, si la hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b22bd9830909f33d64353ddef767b0437c7c045606103051fb0db56b69299ba

Documento generado en 06/11/2020 10:09:03 a.m.

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia